



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-267/2024

PARTE ACTORA: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: GIANCARLO ELIZUNDIA
ÁLVAREZ

Monterrey, Nuevo León, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva en la que se **confirma** la resolución que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dictada en el expediente TECZ-JE-26/2024, que confirmó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Arteaga y la entrega de constancias de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Alianza por la Seguridad”; al estimarse que los agravios hechos valer por el partido actor son, por una parte, ineficaces por no combatir frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada e infundados al considerarse que la responsable estimó de manera acertada que no se actualizaban las causas de nulidad invocadas por MORENA.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4

GLOSARIO

Ayuntamiento:

Ayuntamiento de Arteaga, Coahuila de Zaragoza

Comité Municipal:

Comité Municipal Electoral de Arteaga del Instituto Electoral de Coahuila

Código Electoral:	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza
IEC:	Instituto Electoral de Coahuila
INE:	Instituto Nacional Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT:	Partido del Trabajo
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
UDC:	Partido de Unidad Democrática de Coahuila

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio de proceso electoral. El uno de enero de dos mil veinticuatro, inició el proceso electoral para la renovación de los 38 ayuntamientos que conforman en el estado de Coahuila de Zaragoza.








1.2. Jornada Electoral. En fecha dos de junio, se celebró en la entidad la jornada comicial para la renovación de los cargos en comento.

1.3. Reunión previa de trabajo. El cuatro de junio tuvo verificativo en las instalaciones del Comité Municipal Electoral de Arteaga del Instituto Electoral de Coahuila, la reunión previa al desarrollo de la sesión especial de cómputo municipal.

1.4. Sesión de cómputo municipal. El cinco siguiente tuvo verificativo la sesión especial de cómputo municipal en la que se aprobaron las actas circunstanciadas siguientes: a) de recuento parcial y/o total de la elección en la que se determinó recontar treinta y siete paquetes electorales; b) de apertura de la bodega; c) de votos reservados durante la sesión de cómputo; y, d) de actividades realizadas por el grupo de trabajo.



1.5. Aprobación del cómputo municipal. El seis de junio se aprobaron tanto el acta de cómputo municipal de la elección, como el acuerdo IEC-CMEART-026/2024, mediante el cual se declaró la validez de los resultados de los cómputos municipales, de la elección del ayuntamiento de Arteaga y, por tanto, se ordenó entregar las constancias de mayoría relativa (propietario y suplente) a las candidaturas postuladas por la coalición ganadora, la cual obtuvo la mayoría de votación con un total de 7,414 sufragios, como se ilustra a continuación:

Votación por candidaturas		
Partidos políticos y coaliciones		Votación
	“Alianza por la Seguridad”	6,138 (seis mil ciento treinta y ocho)
	“Coalición Sigamos Haciendo Historia en Coahuila”	7,414 (siete mil cuatrocientos catorce)
	PAN	559 (quinientos cincuenta y nueve)
	PVEM	820 (ochocientos veinte)
	Movimiento Ciudadano	152 (ciento cincuenta y dos)
	Candidaturas no registrados	2 (dos)
	Votos nulos	506 (quinientos seis)
Total		15,602 (quince mil seiscientos dos)

3

1.6. Juicio local. Inconforme con lo anterior, MORENA promovió un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral el cual se registró con el número de expediente TECZ-JE-26/2024.

1.7. Resolución local. El dieciséis de julio, el *Tribunal Local* dictó sentencia en el juicio TECZ-JE-26/2024 en la que confirmó los resultados del cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas de la planilla conformada por la coalición “Alianza por la Seguridad” en el ayuntamiento de Arteaga, Coahuila, en virtud de que:

a) Es improcedente el recuento de votos en sede jurisdiccional de los paquetes

electorales de las tres casillas solicitado por Morena; b) No se acredita la causal de nulidad de votación relativa a la entrega extemporánea de los paquetes electorales en las once casillas impugnadas; c) En consecuencia, tampoco se actualiza la causal de nulidad de la elección relacionada con la existencia, en el veinte por ciento de las casillas instaladas en la elección, de alguna de las causas de nulidad de votación, y; d) Es improcedente la nulidad de la elección al no acreditarse la causal genérica invocada por la parte actora.

1.8. Juicio Federal. El veinte siguiente, MORENA interpuso medio de impugnación en contra de la citada sentencia ante este órgano jurisdiccional, el cual se registró con el número de expediente SM-JRC-267/2024.

1.9. Tercero interesado. El veinticuatro de julio compareció el Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado dentro del juicio federal.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte la resolución del *Tribunal Local* que confirma los resultados en el acta de cómputo municipal de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Arteaga, Coahuila de Zaragoza; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 87 párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 87 de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Con motivo del proceso electoral en el Estado de Coahuila, el seis de junio, el *Comité Municipal* llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección de las personas integrantes del *Ayuntamiento*, en la que se aprobó el cómputo

¹ Glosado en el expediente principal.



municipal, así como la declaratoria de la validez de la elección, por lo cual entregó la constancia de mayoría al candidato postulado por la Coalición “*Alianza por la Seguridad*”.

Inconforme con lo anterior, el partido actor promovió un juicio electoral de la ciudadanía ante el *Tribunal Local*, mismo que se registró bajo el número TECZ-JE-26/2024, pretendiendo la nulidad de la elección y, en consecuencia, la revocación de la constancia de mayoría respectiva de los integrantes del *Ayuntamiento*.

4.2 Resolución impugnada

En principio el *Tribunal Local*, estableció que no procedía el recuento de votos en sede jurisdiccional respecto de las casillas 68 B1, 69 B1 y 69 E, toda vez que, ya habían sido objeto de recuento por parte del *Comité Municipal*, de conformidad con el artículo 250 del *Código Electoral Local*.

Asimismo, la responsable señaló que, durante las sesiones de cómputo en el *Comité Municipal*, no se presentaron objeciones por parte de los representantes de MORENA sobre las supuestas irregularidades, sumado a que, los paquetes electorales se recibieron sin algún signo de manipulación.

De ahí que, el *Tribunal Local* concluyera que resultaba improcedente el recuento de los votos, al no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 251 y 252 del *Código Electoral Local*.

Por otra parte, la responsable procedió a estudiar la nulidad de la votación establecida en el artículo 81, fracción II, de la *Ley de Medios Local* recibida en las casillas 61 B1, 68 B1, 69 B1, 72 B1, 75 C3, 78 B1, 78 C1, 79 B1, 79 C1, 79 C2 y 80 B1, por la entrega de los paquetes electorales fuera de los plazos establecidos en los artículos 225, 239 y 328, numeral 1 del *Código Electoral*.

En ese contexto, la responsable determinó que no se acreditaba la existencia de un retraso injustificado en la entrega de los paquetes electorales al *Comité Municipal*, toda vez que, de los encartes publicados por el *INE* y el *IEC*, se desprendía que de las once casillas impugnadas se encontraban en zonas rurales, clasificadas como ejidales, donde el plazo de entrega de los paquetes podía extenderse hasta 12 horas.

De lo anterior, la responsable señaló que ninguno de los paquetes fue recibido después de las 6:00 horas del 3 de junio, por lo que se habían entregado dentro del plazo legal.

Así también, el *Tribunal Local* desestimó el uso de Google Earth como prueba para calcular los tiempos de traslado, argumentando que los tiempos de traslado pueden variar debido a factores como el tráfico, las condiciones climáticas y las vías de comunicación, además, señaló que MORENA no presentó pruebas concluyentes que corroboraran sus afirmaciones sobre el inicio del traslado de los paquetes electorales.

Por otra parte, la responsable señaló que el partido actor no probó su afirmación por cuanto hace a que los paquetes electorales fueron manipulados de manera irregular, a pesar de que el actor aportó videos que mostraban paquetes aparentemente sin la cinta de seguridad, debido a que, dichas pruebas no eran concluyentes para demostrar que existieron alteraciones en los paquetes electorales que afectaran la autenticidad en la votación.

Además, el *Tribunal Local* destacó que, conforme a la normativa electoral, la responsabilidad de la entrega de los paquetes recae en los ciudadanos que fungieron como presidentes o secretarios de las mesas directivas de casilla, asistidos por los capacitadores del INE, sin que se requiera una cadena de custodia durante el traslado.

6 En otro contexto, la responsable procedió a estudiar los agravios planteados por el partido actor, sobre las inconsistencias entre los resultados arrojados por el PREP y los asentados en el acta de cómputo municipal.

Por lo anterior, el *Tribunal Local* realizó un análisis comparativo entre los resultados del PREP y los asentados en el acta de cómputo, concluyendo que, no existían discrepancias significativas que afectaran la validez de la elección, debido a que, los resultados oficiales coincidían con las sumas de las constancias de recuento y cotejo, y las diferencias alegadas por MORENA no fueron suficientes para demostrar las irregularidades determinantes en el proceso electoral.

Sumado a lo anterior, la responsable señaló que, incluso si se consideraran como ciertas las irregularidades señaladas por Morena, las mismas no habrían sido determinantes para alterar el resultado de la elección, debido a que la diferencia de votos entre la coalición ganadora (*PRI-PRD-UDC*) y la segunda coalición (*Morena-PT*) fue de 1,275 votos, y las discrepancias señaladas por Morena no alcanzaban a modificar sustancialmente esta diferencia.

En ese tenor, el *Tribunal Local* consideró que no se actualizaba la causal de nulidad echa valer por MORENA, sobre la votación recibida en las once casillas citadas en primer término.



En otro contexto, la responsable procedió a estudiar la nulidad de la votación establecida en el artículo 81, fracción I, de la *Ley de Medios Local* relativa a que por motivo de alguna o algunas causales de nulidad de votación recibida en la casilla, se acredite en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el municipio.

En esa línea, el *Tribunal Local* señaló que la nulidad invocada por el partido actor, la sustentó en la entrega extemporánea y la presunta manipulación de once de los cuarenta y un paquetes electorales de las casillas instaladas en la elección de Arteaga.

De lo anterior, la responsable indicó, por una parte, que el número de casillas cuestionadas que representó el 26.82% de las casillas instaladas, excedía el requisito señalado en la fracción I del artículo 82, de la *Ley de Medios Local*, sin embargo, el *Tribunal Local* consideró que no se demostraron las irregularidades denunciadas en ninguna de las once casillas.

En ese tenor, el *Tribunal Local* concluyó que, de las pruebas contenidas dentro del expediente, se demostraba que los paquetes electorales fueron entregados dentro de los plazos legales, sin indicios de alteración y manipulación, además de que, de los resultados del cómputo municipal coincidieron con las actas respectivas y las sumatorias de las constancias individuales de recuento, por lo tanto, no se actualizaba la causal invocada por el partido actor.

Seguido, la responsable procedió a estudiar la causal genérica de nulidad de la elección en términos del artículo 83 de la *Ley de Medios Local*, bajo el argumento del partido actor de que la propaganda electoral difundida durante las campañas beneficiaba al candidato de *PVEM*, podía haber inducido al error en el electorado afectando así la autenticidad de la elección.

En ese contexto, el *Tribunal Local* consideró que MORENA cumplió parcialmente con la carga argumentativa, al detallar circunstancias de modo, tiempo y lugar, de la propaganda impresa y la distribución de artículos utilitarios, con lo que, demostró la existencia de la propaganda denunciada.

De ahí que, la responsable procedió a realizar un análisis de la propaganda del candidato del *PVEM*, que incluía la frase "*El futuro de la 4T es Verde*", así como diversos elementos de ésta, concluyendo que no generaban confusión en el electorado, ya que no incluían emblemas, colores o referencias al partido MORENA, además, de que la propaganda permitía identificar claramente al *PVEM* como el partido que postulaba al candidato, cumpliendo así con los requisitos legales.

Finalmente, el Tribunal Local determinó que no había evidencia suficiente para anular la elección, ya que los resultados reflejaban la voluntad del electorado, por lo que, no se acreditaba la irregularidad alegada por el partido actor.

4.4 Agravios

PRIMERO. El partido actor señaló que la resolución emitida por el *Tribunal Local* careció de una debida fundamentación y motivación, así como de congruencia interna y externa al no atender los planteamientos formulados por su parte.

Lo anterior, el partido actor lo afirma, al señalar que no es congruente con la litis planteada en el medio de impugnación local, ya que, no solicitó la realización de un recuento en sede jurisdiccional respecto de la votación emitida en las casillas 68 B1, 69 B1 y 69 E1 ni de ninguna otra, aunado a que él no solicitó la valoración de la casilla 69 E1.

Derivado a lo anterior, MORENA señaló que en su demanda denunció las irregularidades graves relacionadas con la autenticidad y efectividad del sufragio en casillas específicas, señalando la existencia de patrones atípicos en los votos a favor del *PRI*, ante la falta de firmas en los paquetes electorales y el tiempo excesivo de traslado de dichos paquetes, asimismo, indicó que la responsable no abordó dichos planteamientos de manera exhaustiva, enfocándose sólo en aspectos que no formaban parte de la litis, como la supuesta solicitud de un recuento parcial; además, el partido actor indicó que *Tribunal Local* valoró pruebas que no obran dentro del expediente, sumado a que realizó un indebida valoración sobre la integridad de los paquetes electorales, de ahí que, estas deficiencias lo llevaron a una conclusión equivocada por parte del Tribunal responsable, afectando los principios de legalidad y seguridad jurídica, dejando sin resolver las irregularidades graves que podrían haber influido en el resultado electoral.

Asimismo, sostiene el partido actor que la responsable debió considerar la falta de firmas y las demoras en la entrega de los paquetes como irregularidades graves que comprometían la integridad del proceso electoral, sumado a que, la responsable no valoró adecuadamente la evidencia presentada sobre las marcas atípicas en los votos a favor del *PRI*, lo que podría haber llevado a la anulación de esos votos. Por lo tanto, el partido actor solicitó que la Sala Regional revise y rectifique la decisión del tribunal local, restableciendo el derecho vulnerado.



SEGUNDO. El partido actor sostiene que el *Tribunal Local* en la resolución impugnada incurrió en una indebida valoración de las pruebas ofertadas de su parte, al pasar por alto que la falta de registro de la hora de clausura en las casillas 61 B1, 68 B1, 69 B1, 72 B1, 75 C3, 78 B1, 78 C1, 79 B1, 79 C1, 79 C2, 80 B1, esto, al señalar que no hay certeza del tiempo que duró el traslado de los paquetes electorales, derivado a la falta del registro, de ahí que no se pueda evaluar, si el traslado se realizó dentro del tiempo establecido dentro de los artículos 238 y 239 del *Código Electoral Local*.

Asimismo, el partido actor refiere que la interpretación realizada del artículo 239, numeral 2, inciso C), del *Código Electoral Local* hecho por la responsable es indebida, por lo que hace al plazo de doce horas para la entrega de los paquetes electorales, debido a que, parte de una premisa errónea sobre los datos generados por la aplicación de Google.

Lo anterior, indica el partido actor que la responsable debió tomar en cuenta que es una aplicación de uso común para el traslado de dos puntos, así como que la captura de pantallas no permite modificación alguna, razón por la cual el contenido alojado en la USB en una captura de la imagen original, así como que, contrario a lo aducido por la responsable del medio de prueba ubicado a foja 55 dentro del expediente del juicio electoral TECZ-JE-26/2024 identificado como "ANEXO. RUTAS DE RECOLECCIÓN TRASLADO Y ENTREGA AL COMITÉ MUNICIPAL", pues de ella se desprende el tiempo de recorrido y los kilómetros del trayecto entre ambos puntos, de cuyo contenido se advierten las rutas de recolección, traslado y entrega al comité electoral de los paquetes electorales 79 B1, 79 C1, 79 C2 (foja 48); 80 B1 (foja 49); 78 B1 y 78 C1 (foja 50); 68 B1 (foja 51); 75 C3 (foja 52); 72 B1 (foja 53); 69 B1 (foja 54); 61 B1 (foja 55) esto es de la totalidad de las casillas impugnadas.

Por otra parte, el partido actor destacó que la conclusión de la responsable respecto a las casillas 78 B1, 78 C1 y 80 B1, en cuanto a que carecían de eficacia convictiva, por lo que era carente de exhaustividad, ya que contaba con diversos medios de prueba como lo eran que de las casillas 78 B1 y 78 C1 se estableció como punto de llegada la Escuela Francisco Villa y no el *Comité Municipal*, que obra en autos (foja 51) que el tiempo de traslado entre la Escuela Francisco Villa y el *Comité Municipal* es de 30 minutos; razón por la cual en la tabla correspondiente inserta en el escrito de demanda se realizó la sumatoria de ambos recorridos como tiempo aproximado.

Asimismo, indicó que de la diversa casilla 80 B1, el tiempo de traslado de dicho punto a la Escuela Francisco Villa es de 29 minutos y que de dicho punto al

Comité Municipal es de 30 minutos; tal como lo inserto en su escrito de demanda.

En ese contexto, desde la perspectiva de la parte actora el *Tribunal Local* no consideró adecuadamente las pruebas presentadas en relación con la supuesta falta de coincidencia en la hora de inicio del traslado de los paquetes electorales, a pesar de que en su demanda se destacó la ausencia de constancias de clausura, así como que, el *Tribunal Local* debería haber dado valor probatorio a la documental pública presentada por la parte actora, en lugar de restar importancia a las afirmaciones.

Por otra parte, la actora señaló que la responsable parte de una premisa incorrecta al afirmar que la ley no prevé una cadena de custodia para los paquetes electorales, ya que, de los artículos 235 a 239 del *Código Electoral Local* se establecen claramente los procedimientos para la integración del expediente de casilla y la formación de los paquetes electorales, así como su traslado al órgano correspondiente.

TERCERO. El partido actor, señala en su agravio que la resolución emitida por el *Tribunal Local* en su apartado XI de la sentencia, identificado como “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”, que es contraria a los principios de legalidad y exhaustividad, esto, derivado de una indebida fundamentación y motivación, así como falta de congruencia interna y externa.

10

Lo anterior, lo indicó el partido actor al señalar que indebidamente la responsable determinó que no se acreditaban las inconsistencias en la sumatoria de votos entre los resultados del *PREP* y los asentados en el acta de cómputo municipal, sumado a que el *Tribunal Local* no realizó un análisis detallado de los resultados en las casillas utilizando el sistema de consulta del *PREP*, ni comparó adecuadamente estos resultados con los datos brindados en las imágenes de los resultados casilla por casilla.

Asimismo, el partido recurrente a través de un ejercicio comparativo de los votos obtenidos por el *PR* en diferentes secciones y casillas indicó que existen diferencias trascendentales entre los resultados del *PREP* y el acta de cómputo estatal, por lo que, estas diferencias suman un total de 258 votos a favor del *PR* en sólo cuatro casillas, razón por la cual estima que el *Tribunal Local* llegó a una conclusión errónea.

Por otra parte, indicó el actor que la responsable no realizó un análisis exhaustivo de las posibles alteraciones de las boletas entregadas a cada casilla, ni cruzó esta información con la votación válida y las boletas sobrantes para identificar discrepancias, ya que el resultado final asentado en el acta de cómputo municipal no corresponde con la votación válida emitida.



Por último, el recurrente indica que la responsable no realizó un análisis conjunto de las seis boletas sobrantes en la casilla 80 B1, lo cual es fundamental para establecer la determinancia cuantitativa de la causal de nulidad establecida en el artículo 81, fracción II, de la *Ley de Medios Local*, debido a que, solo se limitó a realizar un análisis numérico, sin considerar las alteraciones evidentes en el acta de la casilla.

CUARTO. El partido actor señala que, la resolución emitida por el *Tribunal Local* le causa agravio, en particular en el apartado XI, el cual identifica como “*NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR ACTUALIZARSE EL VEINTE POR CIENTO DE LAS CASILLAS, ALGUNA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA*”, toda vez que, no salvaguarda los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y efectividad del sufragio.

Lo considera así el recurrente, derivado a que el *Tribunal Local* parte de una premisa equivocada al señalar que no se han demostrado irregularidades en ninguna de las once casillas impugnadas, por no existir elementos suficientes para decretar la nulidad de la elección, por lo que la sentencia es ineficaz.

Bajo ese contexto, sostiene el actor que, la responsable debió arribar a la conclusión de que en el caso sí se acreditó que las casillas fueron entregadas fuera del plazo establecido por la ley, de ahí que se actualizaba la causal de nulidad en al menos el veinte por ciento de las casillas, de conformidad con el artículo 82 del *Código Electoral Local*.

Asimismo, solicita que se tengan por reproducidos las argumentaciones ya presentadas ante la responsable, dado que, ésta al resolver afirmó que no existen indicios de manipulación en los once paquetes electorales impugnados, a pesar de que, según el actor, existe caudal probatorio que demuestra lo contrario.

Finalmente, el partido actor señala que la documentación y los resultados asentados en la sesión de cómputo municipal no garantizan la autenticidad de los votos, por lo que no es aplicable la tesis jurisprudencial 07/2000 al caso concreto.

QUINTO. El partido actor, sostiene que la resolución impugnada le causa agravio al desestimar la causal de nulidad prevista en el artículo 83 de la Ley de Medios, consistente en la nulidad de elección por violaciones generalizadas, sustanciales y graves, plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior, lo afirma la actora al sostener que las violaciones generalizadas, sustanciales y graves, se encuentran plenamente acreditadas y que fueron determinantes para el resultado de la elección, pues la responsable al realizar el análisis de la propaganda difundida arribó a la conclusión que aún y cuando en la misma se insertó la frase "El futuro de la 4T es verde", tal situación no es susceptible de generar confusión en el electorado al momento de la emisión de su sufragio pues en la misma, no se visualiza el logotipo de MORENA, sus siglas, colores utilizados en su propaganda electoral, ni alguna referencia a sus propuestas, programas de gobierno o plataforma política, de forma tal que la ciudadanía pudiera asumir que ambos partidos participan de forma coaligada.

Por lo anterior, el partido actor considera que la sentencia adolecía de una indebida fundamentación, motivación y falta de congruencia, así como de una deficiente calificación probatoria, pues a su consideración, la responsable parte de la falsa premisa al señalar que la propaganda denunciada debía contener algún elemento adicional del partido Morena para considerar que con su difusión podría generarse confusión en el electorado; de ahí que, el partido sostenga que la responsable de manera indebida concluyó que la propaganda correspondiente a la elección municipal en la que el *PVEM* contiene sólo y no en coalición con MORENA y se utilizara la frase "El futuro de la 4T es Verde", la cual es utilizada para promocionar la coalición federal (MORENA-PVEM-PT).

Asimismo, el partido actor refiere que, no existe una prohibición legal explícita que impida la conducta descrita por el *Tribunal Local*, debido a que, no consideró adecuadamente que esta conducta afectó los principios constitucionales de autenticidad del sufragio y del voto informado, así como la certeza y equidad en la contienda, ya que, se debió a una asociación propagandística indebida entre candidaturas postuladas por partidos y coaliciones diferentes a nivel municipal, pero que coincidieron en las elecciones federales.

A su vez, el partido actor señala que, aunque en la boleta electoral se especificaban los nombres de las candidaturas postuladas, esto no elimina la ilegalidad de la propaganda denunciada ni reduce el impacto propagandístico que pudo influir en el electorado, a diferencia de lo valorado por el *Tribunal Local* pues generó confusión al basarse en elementos de identificación de otro partido político.

Por último, el partido actor considera que la sentencia impugnada es contraria a derecho, porque la ilicitud de la propaganda y la confusión generada por ella,



no dependen de la determinancia del resultado, por lo que el *Tribunal Local* debió acreditar la infracción basada en la difusión de la propaganda, evaluando su impacto en el electorado, y luego determinar si se vulneraron los principios constitucionales y si dicha infracción afectó en el resultado de la elección.

4.5 Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional debe determinar si fue correcto o no que el *Tribunal Local* confirmara la declaratoria de validez de la elección de los integrantes del *Ayuntamiento*, por mayoría relativa, y el otorgamiento de las constancias de mayoría de validez de la elección, en favor de la planilla de los candidatos postulados por la coalición “Alianza por la Seguridad”.

4.6 Decisión

La sentencia impugnada debe confirmarse porque los agravios hechos valer en esta instancia son infundados e ineficaces por no controvertir frontalmente las consideraciones que la sustentan.

4.7 Estudio de agravios

4.7.1 El *Tribunal Local* no vario la litis planteada por el actor

- El partido actor expone que la responsable varió la litis, debido a que, resolvió cuestiones no planteadas como lo fue el recuento en sede jurisdiccional, así como que valoró pruebas que no obran dentro del expediente primigenio, al igual que el estudio de la legalidad del sufragio obtenido dentro de la casilla 69 E1, sin que existiera petición de por medio, así como que fue omisa en atender las irregularidades en la entrega de paquetes electorales.

- **Marco normativo**

Congruencia y exhaustividad

En términos de lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

El artículo 17, de la *Constitución Federal*, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Así, el principio de congruencia consiste en que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer, tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Ahora, con relación a ese principio, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla general, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes².

Por lo que la resolución: a) No debe contener más de lo planteado por las partes; b) No debe contener menos de lo manifestado por las partes y, c) No debe resolver algo distinto a lo planteado³.

14

Asimismo, la Sala Superior ha establecido que la congruencia externa, es la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio, con la litis planteada por las partes en la demanda y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, y la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos⁴.

En ese sentido, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, vulnera el principio de congruencia lo que implica que la sentencia sea contraria a Derecho.

Finalmente, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones que son sometidas a su conocimiento. Así como el pronunciarse sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, y que servirán de sustento de sus determinaciones,

² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SUP-JDC-466/2009.

³ Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional en los expedientes: SM-JE-3/2019, SM-JRC-57/2019 y SM-JDC-216/2019 Y ACUMULADOS.

⁴ Véase la jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.



pues sólo con este proceder se asegura el estado de certeza jurídica que debe brindar toda resolución⁵.

De ese modo, para cumplir con el propósito de este principio es necesario dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente⁶.

- **Caso concreto**

El partido actor señala que, la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, así como falta de congruencia interna y externa, toda vez que, contrario a lo señalado por la responsable, él no solicitó la realización de un recuento en sede jurisdiccional respecto de la votación emitida en las casillas 68 B1, 69 B1 y 69 E1 ni de ninguna otra, así como la valoración de la legalidad de la casilla 69 E1.

Derivado a lo anterior, la actora refiere que la responsable no abordó los planteamientos de manera exhaustiva, relacionados con las irregularidades graves sobre la autenticidad y efectividad del sufragio en casillas específicas, señalando la existencia de patrones atípicos en los votos a favor del *PRI*, ante la falta de firmas en los paquetes electorales y el tiempo excesivo de traslado de dichos paquetes, enfocándose en aspectos que no formaban parte de la litis, así como la supuesta solicitud de un recuento parcial.

Sumado a lo anterior, afirma el partido actor que el *Tribunal Local* consideró pruebas que no estaban dentro del expediente como lo es el Acta de entrega y recepción.

Asimismo, refiere que la responsable determinó que las constancias de recuento no son documentales idóneas para acreditar el momento de recepción y la integridad de los paquetes electorales.

Por otra parte, sostiene que la responsable debió considerar la falta de firmas o bien que de autos no obra la entrega de los paquetes como irregularidades graves que comprometían la integridad del proceso electoral, aunado a que,

⁵ Véase jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

⁶ Así lo ha sustentado esta Sala Regional al resolver, por ejemplo, los juicios SM-JE-79/2021, SM-JE-113/2021 y SM-JE-308/2021 y acumulado.

la responsable no valoró adecuadamente la evidencia presentada sobre las marcas atípicas en los votos a favor del *PRI*, lo que podría haber llevado a la anulación de esos votos.

No asiste razón al partido promovente en atención a que el *Tribunal Local sí atendió los agravios sometidos a su consideración.*

Lo anterior, pues en un primer lugar contrario a lo que aduce el actor, éste, sí solicitó el recuento parcial en sede jurisdiccional, pues refiere en su demanda primigenia que se remitiera el listado nominal empleado en la casilla, para verificar si el número de ciudadanos que votaron fueron marcados con el sello correspondiente, así como que coincida la votación total obtenida en las casillas y con la diligencia de recuento, de lo cual a continuación se inserta imagen para una mejor comprensión⁷.

En tal virtud, solicito a ese H. Tribunal que para efecto de mejor proveer en relación a las casillas referidas, se sirva solicitar:

a) La remisión y apertura del paquete electoral, para el único efecto de verificar, en los votos del Partido Revolucionario Institucional, la existencia de las boletas descritas.

b) La remisión del listado nominal empleado en la casilla, para verificar si el número de ciudadanos que votaron y que fueron marcados con el sello correspondiente, coincide con la votación total que obtenida en la casilla y después de la diligencia de recuento total.

16

11

De lo anterior, es cierto que tácitamente no solicita el recuento en sede jurisdiccional, sin embargo, no menos cierto es que la única forma de atender su pretensión es a través del recuento parcial en sede jurisdiccional de la votación, por lo que es válido concluir que la responsable sí atendió lo solicitado por el partido actor, estimándolo improcedente, sin que el actor combata dichas consideraciones.

Por otra, parte contrario a lo aducido por el partido actor la responsable sí abordó los temas referentes a la existencia de patrones atípicos en las boletas de votación, al señalar que la forma en la que son marcadas las boletas por los electores no es considerada una irregularidad por la ley electoral, sumado a que no existe prueba alguna en autos que indicara que los paquetes electorales fueron manipulados.

De lo anterior, es que surge lo **infundado** de los planteamientos vertidos por la actora, ya que la responsable atendió los planteamientos vertidos en su

⁷ Petición que se puede observar en la página 11 de la demanda primigenia, ubicada en la diversa 14 del cuaderno accesorio único del presente expediente.



demanda primigenia sobre los patrones atípicos en las boletas, aunado a que este no combate las consideraciones vertidas por la responsable, mediante las cuales desestimó sus agravios.

Por otra parte, por lo que respecta al planteamiento en el que se señala que la responsable determinó que las constancias de recuento no son documentos idóneos para acreditar la recepción y la integridad de los paquetes electorales, se estima **ineficaz**, esto, ya que únicamente realiza una manifestación carente de causa de pedir, pues no se expone con claridad cuál es el agravio o la transgresión a sus derechos que, según el recurrente, le ocasionan dichas consideraciones del *Tribunal Local*, debido a que sólo se limita inferir que las documentales en cuestión no son idóneas para acreditar la integridad de los paquetes.

En otro contexto, por lo que hace a la afirmación de que la responsable consideró pruebas que no obraban en el expediente como lo es el acta de entrega-recepción de los paquetes electorales, pues de la certificación hecha por el *Tribunal Local* del contenido ofrecido por el *Comité Municipal* a través de su informe, no se aprecia la misma, lo que se estima **infundado**.

Lo anterior es así, debido a que de la revisión del contenido del disco correspondiente a la certificación de dos de agosto, se advierte un documento PDF, nombrado como "JORNADA ELECTORAL ARTEAGA 02JUN2024", el cual contiene la Sesión Permanente de seguimiento a la jornada electoral de fecha 2 de junio de 2024, del cual se desprende en el cuarto punto la entrega y recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales la elección del *Ayuntamiento*, asimismo de dicho documento digital a foja dieciséis, se desprende el acta circunstanciada mediante la cual se hace constar el acto de entrega-recepción de los paquetes electorales, de ahí lo infundado del planteamiento, pues el acta en cuestión se encuentra dentro de la pruebas ofertadas en el expediente de origen.

17

4.7.2 Fue correcto el actuar del *Tribunal Local*, al determinar que la parte actora no probó de manera adecuada la entrega extemporánea de los paquetes electorales

Marco normativo

De acuerdo con el artículo 81, fracción II, de la *Ley de Medios Local*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Comité Distrital o Municipal que corresponda, fuera de los plazos que establezca la ley de la materia.
- b) Que no exista justificación para dicha tardanza.
- c) Que la irregularidad sea determinante⁸.

Por lo que hace al primer elemento (el plazo), el *Código Electoral* dispone en su artículo 203, numeral 2, que, una vez clausurada la casilla, el presidente y el secretario harán llegar a la autoridad electoral que corresponda los paquetes de votación a el expediente de casilla dentro de los plazos siguientes⁹, contados a partir de la hora de clausura:

- a) **Inmediatamente**, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito; esto es, que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solo transcurra el tiempo necesario para el traslado al domicilio del consejo distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar¹⁰.
- b) Hasta **cuatro horas**, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas dentro del Municipio, pero fuera de la cabecera del distrito.
- c) Hasta **doce horas**, cuando se trate de casillas rurales.

18

En lo que toca al segundo de los componentes de la causal, se estimará que existió una causa justificada para la entrega extemporánea del paquete, cuando haya mediado caso fortuito o fuerza mayor¹¹.

Si se acredita el retardo injustificado en la entrega del paquete, solamente se considerará que esa irregularidad es determinante y, por tanto, actualiza la causal de nulidad de votación recibida en la casilla, cuando concurra lo siguiente¹²:

- a) El paquete presente muestras de alteración, y

⁸ Véase jurisprudencia 13/200, de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 21 y 22.

⁹ De acuerdo con el artículo 203, numeral 2, del *Código Electoral*, los comités, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

¹⁰ Jurisprudencia 14/97, de rubro: PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 27 y 28.

¹¹ Artículo 299, párrafo 5, de la *LEGIPE*.

¹² Jurisprudencia 7/2000, de rubro: ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 10 y 11.



- b) Los votos ahí contenidos no coincidan con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla.

Lo anterior, ya que, si el paquete permaneció intacto a pesar de su entrega extemporánea, o bien fue recibido por la autoridad electoral con muestras de alteración, pero los votos que contiene respaldan los datos asentados en las actas levantadas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, debe considerarse que el valor protegido por la causal de nulidad no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, no fue determinante para el resultado de la votación.

Caso concreto

El partido actor afirma en su agravio que la resolución impugnada emitida por el *Tribunal Local*, carece de congruencia externa e interna y falta de exhaustividad, así como de una indebida fundamentación y motivación, debido a que, no valoró correctamente las pruebas al omitir la falta de registro de la hora de clausura en las casillas **61 B1, 68 B1, 69 B1, 72 B1, 75 C3, 78 B1, 78 C1, 79 B1, 79 C1, 79 C2 y 80 B1**, lo que impidió verificar si el traslado de los paquetes electorales se realizó dentro del tiempo establecido por los artículos 238 y 239 del *Código Electoral*, así como que no tomó en consideración la columna denominada como "MOTIVO" en su demanda en la que señaló los supuestos que acreditaban las irregularidades en los paquetes electorales.

Además, el partido actor señala en su génesis que carece de racionalidad que el *Tribunal Local* tome como plazo de 12 horas para la entrega de los paquetes electorales, sí los traslados de estos eran de treinta minutos.

El partido también cuestiona la conclusión sobre la falta de eficacia convictiva de las pruebas de las casillas 78 B1, 78 C1 y 80 B1, señalando que los tiempos de traslado entre la Escuela Francisco Villa y el *Comité Municipal* fueron mal evaluados, conforme a la información proporcionada de los medios de prueba ofertados su parte.

Lo anterior, se estima **infundado** pues a juicio de esta Sala Regional, no le asiste la razón al actor, en atención a lo siguiente:

En la resolución impugnada el *Tribunal Local* señaló que si bien el partido actor para probar la causal de nulidad establecida dentro del artículo 81, fracción II, de la *Ley de Medios Local*, relativa a la entrega de los paquetes electorales fuera de los plazos legales insertó diversas tablas en la que asentó los siguientes datos, tomando en consideración la columna denominada como "MOTIVO", la cual clasificó e identificó la responsable en su concentrado en la columna "G", como se advierte a continuación :

Tabla 1. Concentrado de los datos contenidos en las 7 tablas insertas en el escrito de demanda, elaborado por este Tribunal.							
	A	B	C	D	E	F	G
	Paquete	Inicio del traslado al CM 03 junio	Entrega al CM 03 junio	Lapso conforme a google earth	Lapso entre el traslado	Diferencia	Alteraciones en los paquetes que constan en los recibos
1	61 B1	22:00 hrs	00:47 hrs	00:33 hrs	2:47 hrs	02:14 hrs	acta ilegible y sin firma
2	68 B1	22:30 hrs	01:53 hrs	00:30 hrs	3:23 hrs	02:53 hrs	sin acta, sin firma, muestras de alteración
3	69 B1	21:30 hrs	00:25 hrs	00:31 hrs	02:55 hrs	02:24 hrs	inconsistencias en el acta, sin firma
4	72 B1	20:30 hrs	00:22 hrs	02:00 hrs	03:58 hrs	01:58 hrs	inconsistencias en el acta, sin firma
5	75 C3	22:30 hrs	23:36 hrs	00:37 hrs	01:06 hrs	00:29 hrs	inconsistencias en el acta, en el acta, sin firma
6	78 B1	23:30 hrs	01:54 hrs	00:29 hrs	02:34 hrs	02:05 hrs	alteraciones, sin resultados, sin cinta.
7	78 C1	23:20 hrs	01:54 hrs	00:29 hrs	02:34 hrs	02:05 hrs	inconsistencias en el acta, sin firma, alteraciones
8	79 B1	23:30 hrs	01:51 hrs	00:34 hrs	01:21 hrs	00:47 hrs	paquete con alteraciones, sin resultados, sin firma, sin cinta
9	79 C1	23:30 hrs	01:48 hrs	00:34 hrs	01:21 hrs	00:47 hrs	paquete con alteraciones, sin resultados, sin cinta
10	79 C2	23:30 hrs	01:50 hrs	00:34 hrs	01:21 hrs	00:47 hrs	paquete con alteraciones, sin resultados, sin firma
11	80 B1	21:00 hrs	01:52 hrs	00:28 hrs	04:42 hrs	04:24 hrs	inconsistencias en el acta, alteraciones, sin firma, sin cinta.

20

De lo anterior la responsable destacó que los datos proporcionados por la parte actora en las tablas insertadas en su demanda presentaban imprecisiones, además de que, no se ajustan al procedimiento legal previsto para el traslado-recepción de los paquetes electorales, ya que, si bien los datos sobre la fecha y hora de entrega de los paquetes en las casillas a los Comités Municipales coinciden con los registros oficiales y certificados por el sistema del *IEC*, sin embargo los diversos datos proporcionados sobre la fecha y hora de inicio de traslado carecen de fundamento, ya que no existe medio de prueba que sustente lo afirmado por el actor.

Conclusiones que se estiman acertadas, pues tal como lo refiere el *Tribunal Local* no existe algún medio de prueba que acredite lo señalado por el partido actor en su demanda por cuanto hace a las fechas y horas, en las que se realizaron los traslados de los paquetes, ni se precise en donde se obtuvo dicha información, por lo que, en efecto son afirmaciones carentes de sustento.

Sin que se pase, por alto que el actor señala en la presente demanda que le hizo del conocimiento a los Magistrados del *Tribunal Local*, a través de la



audiencia de alegatos, que la información consistente en los traslados de los paquetes electorales la obtuvo de la comunicación entablada con los representantes de la mesa directiva de las casillas, sin embargo, tal circunstancia no permite llegar a la convicción plena de que la información obtenida por el partido actor a través de los representantes de casilla sea veraz, pues de autos no se advierten medios de prueba que sustenten tales afirmaciones.

Por otro lado, respecto a la demora en la entrega de los paquetes electorales de las casillas 61 B1, 68 B1, 69 B1, 72 B1, 75 C3, 78 B1, 78 C1, 79 B1, 79 C1, 79 C2 y 80 B1, se coincide con lo señalado por la responsable al afirmar que no se acredita la existencia del retraso en la entrega de los paquetes al *Comité Municipal*.

Lo anterior debido a que, como lo menciona el *Tribunal Local*, las casillas impugnadas estaban ubicadas en zonas rurales, por lo que, de conformidad con el artículo 203 del *Código Electoral*, disponían de un plazo de doce horas para la entrega de los paquetes electorales, lo que se cumplió y se puede corroborar a partir de las actas de escrutinio y cómputo, así como de las constancias de clausura de casillas y los recibos de los paquetes electorales.

En adición a lo mencionado, esta Sala Regional advierte que del acta circunstanciada mediante la cual se hizo constar el acto de entrega-recepción de los paquetes electorales, de fecha dos de junio, se desprende que de las cuarenta y un casillas pertenecientes al *Ayuntamiento* fueron entregadas en un lapso menor a doce horas iniciando con la primera a las veintiún horas con cuarenta y tres minutos del dos junio y concluyendo con la última a la una hora con cincuenta y cuatro minutos del tres de junio, sin que los representantes del partido actor en ese momento manifestaran alguna irregularidad, lo que corrobora que en efecto las casillas impugnadas por el actor fueron entregadas en el tiempo establecido por la ley adjetiva, tal como se desprende del marco normativo previamente citado en este apartado.

En otro orden de ideas, se desestiman las manifestaciones del actor en torno a que fue indebida la valoración realizada por la responsable en cuanto a las pruebas técnicas ofertadas por el partido actor consistentes en las imágenes de Google, concatenadas con la información proporcionada por el actor sobre los traslados de los paquetes electorales que formaban prueba plena.

Se estima así, pues la pretensión del actor es que el *Tribuna Local* le de valor pleno a sus afirmaciones y las concatene con las pruebas técnicas consistentes en las imágenes de Google, de las supuestas rutas a seguir para

la entrega de los paquetes electorales, sin que medie diverso medio de prueba que sustente las mismas.

Sumado a que, dichas pruebas técnicas son de carácter imperfecto para acreditar, por sí solas de manera fehaciente la demora en la entrega de los paquetes ante la relativa facilidad con que pueden ser confeccionadas y modificadas, tal como lo advirtió la responsable.

Ahora bien, debe decirse que aun y cuando con las pruebas técnicas en cuestión se acreditara la demora en la entrega de los paquetes electorales de las casillas impugnadas, esto no sería suficiente para alcanzar la pretensión del partido actor, pues sólo se estaría probando la demora en la entrega, más no así la alteración del contenido del paquete electoral, lo que resulta indispensable para que se actualice el supuesto de nulidad establecido en el artículo 81, fracción II, de la *Ley de Medios Local*.

Además, resulta **infundado** el motivo de disenso que realizó el quejoso en el que refiere que carece de racionalidad que el *Tribunal Local* tenga como plazo de doce horas para la entrega de los paquetes electorales, pues los traslados según lo infiere el actor eran de treinta minutos.

22

Lo anterior, pues dicha afirmación carece de sustento, ya que, como lo señaló la responsable las casillas 61 B1, 68 B1, 69 B1, 72 B1, 75 C3, 78 B1, 78 C1, 79 B1, 79 C1, 79 C2 y 80 B1 se encontraban ubicadas en zonas no urbanas clasificadas como rurales por el Consejo Distrital de Coahuila, a través del acuerdo A197INE/COAH/CD08/25/03/24.

Lo anterior se debe a que, conforme al artículo 203 del Código Electoral, el plazo para la entrega de los paquetes electorales provenientes de casillas ubicadas en zonas rurales es de doce horas.

En este sentido, si la autoridad responsable determinó que dicho plazo aplicaba para la entrega de los paquetes electorales al *Comité Municipal*, es evidente que esta decisión no carece de racionalidad, esto, se debe a que se ajusta a la intención del legislador, quien claramente estableció que el plazo para la entrega de los paquetes electorales provenientes de zonas rurales sería de doce horas.

Por lo tanto, no hay forma de interpretar que exista un plazo diferente para la entrega de los paquetes electorales rurales previamente citados, ya que la norma establece de manera tácita que el plazo es de doce horas para la entrega de paquetes electorales en zonas rurales, sin que exista margen para otra interpretación.



Por último, por cuanto hace a la manifestación de que la responsable debió requerir a la autoridad electoral los estudios de factibilidad que contiene los tiempos y distancia de recorrido de las casillas al *Comité Municipal*, debe decirse que en términos del artículo 55, de la *Ley de Medios Local* la carga de la prueba corresponde al partido actor y dicha prueba en su caso debió ofrecerse desde la demanda primigenia, lo que en el caso no aconteció.

4.7.3. La falta de firma no es determinante para declarar la nulidad en la casilla 69 B1

Razonamiento jurídico

Cadena de custodia

Al respecto la Sala Superior¹³ ha establecido que, para que las autoridades jurisdiccionales puedan afirmar que no se vulneró el principio constitucional de certeza en la entrega de los paquetes electorales, los recibos de la autoridad administrativa electoral deben constar al menos con lo siguiente:

- El día y hora en que fueron recibidos los paquetes electorales;
- Quiénes fueron las personas que los entregaron; y
- El estado en que se encontraba dicha paquetería.

23

Caso concreto

El partido actor sostiene que la autoridad debió considerar la falta de firma de recepción del paquete electoral de la casilla **69 B1**, como suficiente para acreditar una irregularidad grave, así como que en el caso encuentra aplicación el criterio sostenido por la Sala Superior, en el recurso de reconsideración SUP-REC-1638/2018.

Lo anterior, se estima **infundado**.

Se estima así, ya que, por una parte, la *Ley de Medios Local* no contempla como causal de nulidad directa la ausencia de datos en las documentales generadas con motivo de la entrega recepción de los paquetes electorales como lo es la falta de firma.

No obstante, el partido actor debió demostrar cuál es la razón concreta para sostener que dicha cuestión se relaciona con la falta de certeza sobre el resultado contenido en la casilla impugnada y finalmente es determinante, es decir, la parte actora, para evidenciar que la irregularidad denunciada, por ejemplo, debía señalar las inconsistencias que esto generó en la votación

¹³ SUP-REC-1638-2018

inicialmente contada y asentada en el acta de escrutinio y cómputo, así como cuál fue la diferencia frente al acta de recuento y/o que de los datos en las actas que obraban en poder de los representantes se advertían irregularidades al compararlas con las actas circunstanciadas de recuento.

Lo anterior, debido a que la ausencia de algún dato relacionado con las personas que participaron en la cadena de custodia, las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se realizó la entrega de los paquetes, o incluso la integridad física del paquete, si bien, disminuye el grado de certeza que podría tener su contenido, no desvirtúa en automático la validez de los resultados que les correspondan.

De ahí que, si el paquete permaneció intacto sin alteraciones a pesar de la falta de firma al momento de su entrega ante el *Consejo Distrital*, es claro que los votos que contiene respaldan los datos asentados en las actas levantadas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por lo que debe considerarse que el valor protegido por la causal de nulidad no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, no fue determinante para el resultado de la votación.

24

Como se señaló con anterioridad atendiendo a lo señalado por la Sala Superior en el precedente SUP-REC-1638/2018, la ausencia de alguno de los datos necesarios para tener por acreditada la integridad en la cadena de custodia podrá incidir en la certeza sobre los resultados contenidos en el paquete electoral, sin embargo, se considera que para que la votación ahí contenida pueda ser anulada, tendría que probarse aunque sea de forma indiciaria, como es que existió una trasgresión al principio de certeza que haga inviable su incorporación al cómputo total así como la determinancia de la irregularidad, de lo contrario válidamente podrá ser contabilizada¹⁴.


En ese contexto, la falta de firma dentro de la casilla **69 B1** no genera incertidumbre sobre la certeza de votos, sumado a que tal como lo estableció la responsable del recibo del paquete electoral no se advierte que haya sufrido alteración o estuviera en mal estado, como se aprecia a continuación del ticket de recibo del paquete electoral, en cuestión.


¹⁴ En similares términos resolvió esta Sala Regional en el expediente SM-JIN-3/2021 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-267/2024


Instituto Electoral de Coahuila



RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL
MUNICIPIO DE ARTEAGA
A0069B1

PROCESO ELECTORAL 2024

Lunes 03 de Junio de 2024

E/La C.
JESUS MARTE VALDES LOPEZ

Que participó como:
Capacitadora/Capacitador Asistente Electoral

Hace entrega del paquete electoral:
De la casilla: **B1** de la sección: **0069**


Paquete electoral con el expediente, de la elección de Ayuntamiento conforme a los artículos 150, numeral 1, inciso b), fracción II del Reglamento de Elecciones; 235, numeral 4; 236; 239 numeral 1, inciso b); 244, numeral 1, inciso b); 376 y 383, numeral 1, inciso k) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

El Paquete Electoral se entregó:

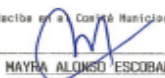
FIRMA	(NO)
EN BUEN ESTADO (sin muestras de alteración)	(SI)
CINTA	(SI)
SOBRE PREP	(SI)
BOLSA POR FUERA	(SI)

ARTEAGA, 00:25 horas, del día Lunes 03 de Junio
de 2024

La persona funcionaria de casilla o responsable del CRYT que entrega:


JESUS MARTE VALDES LOPEZ

Recibe en el Comité Municipal:


MAYRA ALONSO ESCOBAR

CÓDIGO DE INTEGRIDAD

1561b71200bf3d04b605ec29db30d998e34ae98927b187e2
30c449398903598b

25

Lo anterior, permite concluir al igual que la autoridad responsable que, la falta de firma no constituye causa suficiente para determinar que el contenido del paquete electoral fue alterado, además, que de autos no se advierte medio de prueba que, de manera indiciaria, permita a esta Sala considerar que hubo una vulneración al principio de certeza debido a la posible alteración del paquete electoral.

Por ello, se estima acertada la consideración de la responsable que la falta de firma no es suficiente para alcanzar la pretensión del actor respecto a la casilla impugnada 69 B1.

4.7.4 Es correcta la conclusión del Tribunal Local al concluir que no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 81, de la Ley de Medios Local.

Marco jurídico

En términos de lo previsto en el artículo 81, fracción VI, de la Ley de Medios Local, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Dolo o error en la computación de los votos.
- b) La irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los "votos" emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos — reflejados en el resultado respectivo— y con el número de votos extraídos de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre:

- a) **RUBROS FUNDAMENTALES.** Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:
 - i. **Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.
 - ii. **Boletas extraídas de la urna:** son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla —al final de la recepción de la votación—, en presencia de los representantes partidistas.
 - iii. **Resultados de la votación:** son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.
- b) **RUBROS ACCESORIOS.** Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Por ello, de acuerdo con lo que ha sostenido la Sala Superior¹⁵, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que el promovente identifique los rubros

¹⁵ Jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 25, 26 y 27.



fundamentales¹⁶ en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Así, por ejemplo, “las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza”. Por el contrario, “si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante”¹⁷.

También, “...cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral”¹⁸.

Además, la Sala Superior ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio¹⁹. Con mayor razón, en ese mismo pronunciamiento sostuvo que “los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas... son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo”.

¹⁶ De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

¹⁷ Véase la jurisprudencia 16/2002, de rubro: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 6 y 7.

¹⁸ Véase la jurisprudencia 16/2002, citada en la nota al pie anterior.

¹⁹ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-415/2015.

Por otra parte, para considerar que la irregularidad fue determinante –segundo elemento de la causal en comento–, se requiere que se presente alguno de los escenarios siguientes:

- a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien
- b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados, que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

Caso en concreto

El partido actor argumenta que la resolución del *Tribunal Local*, específicamente en el apartado sobre la nulidad de votación en casilla, es contraria a los principios de legalidad y exhaustividad debido a una fundamentación y motivación incorrecta, así como una falta de congruencia, esto, al estimar que el Tribunal no analizó correctamente las discrepancias entre los resultados del PREP y el acta de cómputo municipal, omitiendo una revisión detallada de los resultados de las casillas.

28

Lo anterior, el partido actor lo estima al realizar una comparación de votos en distintas casillas, detectando a su parecer una diferencia de 258 votos a favor del *PRI*, lo que, a su juicio, demuestra el error en la conclusión del *Tribunal Local*.

Además, indica que la responsable no analizó cada una de las boletas entregadas a las casillas para identificar las posibles alteraciones, ni se cruzaron estos datos con las boletas sobrantes, lo cual sería esencial para determinar la validez de la votación.

Por último, afirma que el *Tribunal Local* no analizó de manera integral las seis boletas sobrantes en la casilla 80 B1, ya que limita su análisis a la determinancia numérica, lo que impidió una correcta aplicación de la causal de nulidad.

Agravios que se estiman **ineficaces**.

En primer lugar se estima así, debido a que, el partido actor sostiene en su demanda, mediante un ejercicio comparativo entre diversas tablas, que existe



una diferencia de 258 votos a favor del PRI, eso, en contraste con lo afirmado en su demanda inicial, en la que sostenía que dicha diferencia era de 54 votos a favor del PRI.

Por lo tanto, en el presente juicio a señalar una cifra diferente, como es la de 258 votos, surge la ineficacia del mismo al tratarse de un aspecto novedoso, ya que, en un inicio venía impugnando una diferencia a favor del *PRI* de 54 votos.

Ahora bien, por cuanto hace al motivo de disenso en el que refiere que la responsable no analizó cada una de las boletas, para identificar posibles alteraciones, ni se cruzaron estos datos con las boletas sobrantes, debe decirse que no existía la obligación de la autoridad responsable en realizar dicha actividad, debido a que las casillas 57 B1, 57 C2, 57 C3, 57 C4, 57 C5, 57 C6, 57 C7, 58 C1, 59 B1, 59 C1, 59 C2, 61 B1, 63 B1, 63 C1, 64 B1, 64 C1, 66 B1, 67 B1, 68 B1, 69 B1, 69 E1, 71 B1, 72 B1, 73 B1, 74 B1, 75 B1, 75 C1, 75 C2, 75 C3, 76 B1, 77 B1, 78 B1, 78 C1, 79 B1, 79 C1, 79 C2, 80 B1, fueron objeto de recuento por parte del *Comité Municipal*²⁰, por tanto las diferencias en las sumatorias e inconsistencias que pudieron haber obtenido las actas de escrutinio y cómputo de las casillas quedaron superadas al haber sido objeto de apertura en sede administrativa, criterio que sido sostenido por esta Sala Regional²¹.

29

De ahí que, dicho planteamiento relacionado con el error o dolo en el cómputo de los votos en las casillas recién citado resulte **ineficaz**, pues del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento que se llevó a cabo en el *Comité Municipal* el cinco de junio, se advierte el recuento de las casillas en mención, por lo que al ser una documental pública y su contenido tiene pleno valor probatorio para esta autoridad, de ahí que, se considere que las actas de escrutinio fueron sustituidas por las de recuento.

Bajo esas consideraciones, es que se concluye que la responsable no se debía analizar de manera pormenorizada las actas de escrutinio y cómputo, con la finalidad de encontrar errores o inconsistencias, pues como se dijo estos errores ya fueron subsanadas en sede administrativa, de ahí que se desestime

²⁰ Información que se desprende del acta de sesión especial de cómputo del *Ayuntamiento* de fecha 05 de junio de 2024, la cual obra contenida dentro del disco allegado por el *Comité Municipal* al rendir su informe.

²¹ Criterio sostenido al resolver el juicio SM-JIN-38/201514, así como el SM-JIN-95/2018 y acumulados.

la pretensión del partido actor de anular la votación recibida en las casillas mencionadas.

Ahora bien, no se pasa por alto que, en las casillas previamente citadas, ni en las que no fueron objeto de recuento 57 C1, 58 B1, 69 C1 y 70 B1, el partido actor no realizó un ejercicio para confrontar los datos y mostrar el error en la computación de los votos.

Ello es así, porque se limita a señalar que existe una divergencia entre el total de los votos recibidos, las boletas sobrantes e inutilizadas, las boletas restantes o utilizadas, pero no muestra cuál es el error en cada una de las casillas que controvierte de acuerdo con los rubros fundamentales, lo cual es un requisito para que proceda el análisis respectivo, conforme al criterio jurisprudencial citado en el marco jurídico.

Bajo ese contexto, se destaca que para que se acredite la causal de nulidad cuando exista dolo o error en la computación de votos conforme a lo establecido por la fracción VI del artículo 81 de la *Ley de Medios Local*, es necesario que el actor demuestre que una discrepancia numérica entre el número de votantes, boletas y votación recibida, la cual, no se puede analizar a partir de la comparación del número de boletas recibidas con la sumatoria de boletas utilizadas con las sobrantes.

Es decir, de acuerdo con lo que ha sostenido la Sala Superior, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento vertido por el actor, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales en los que afirma que existen discrepancias y que a través de su confronta se evidencie el error en el cómputo de la votación.

De ahí que, para que esta Sala Regional pueda emprender el estudio del motivo de inconformidad del actor en un principio debió sostener en sus planteamientos la confronta de los rubros fundamentales, que ponga en evidencia la existencia de un vicio en el resultado del cómputo de votación.

Bajo ese contexto, de la demanda planteada por el actor, se advierte que la confronta que pretende realizar se encuentra entre el número de boletas recibidas en la casilla y la suma de votos, más boletas sobrantes, sin tomar en cuenta los rubros fundamentales, por lo que, se insiste, no es apto, para poder demostrar la existencia de alguna irregularidad en el cómputo de votos, que ponga en duda el resultado del conteo realizado sobre las casillas impugnadas.



Sumado a lo anterior, el actor no ofrece pruebas que permitan acreditar la existencia de las irregularidades señaladas, sujetando el motivo de su inconformidad únicamente a las tablas elaboradas e insertadas por él en su escrito de demanda.

Sin que se pase por alto que la responsable procedió a confrontar la votación señalada en el acta de cómputo municipal, con los resultados definitivos de la elección para desestimar las supuestas irregularidades denunciadas por el actor en el cómputo de la votación, sin embargo como se dijo, para que esta Sala pueda emprender el estudio sobre si se actualiza la causal de nulidad es necesario que los planteamientos desde la demanda primigenia, hasta la presentada en esta instancia realice una confronta en los rubros fundamentales.

Sin que se soslaye, que el partido actor no combate frontalmente las consideraciones que le permitieron a las responsable concluir que no existían discrepancias entre los resultados de elección y el acta del cómputo, de ahí la ineficacia de sus planteamientos, así como que las supuestas irregularidades denunciadas no son determinantes pues la diferencia en la votación entre el primer lugar y el segundo es de 1275 votos, por lo que si el partido se adolece de un error en el cómputo de la votación que asciende en la demanda primigenia al número de 330 y en el presente juicio de 258, es claro que, de acreditarse dichas irregularidades éstas no trascenderían al resultado en la elección.

Por otra parte, no se inadvierte el motivo de disenso en torno a la casilla 80 B1, sobre la existencia de un excedente de seis boletas, así como que se mostraron alteraciones en el paquete electoral, sin embargo, esta Sala Regional se encuentra impedida técnicamente para estudiar dicho planteamiento, dado que no existe algún medio de prueba que sustente tal aseveración, de ahí que se considere como una afirmación genérica carente de causa de pedir²².

4.7.5. El actor no combate las consideraciones del *Tribunal Local*, por las cuales estima que no se actualiza la causal en el veinte por ciento de las

²² Jurisprudencia 1a./J. 81/2002, con número de registro digital: 185425, novena época, materias: común, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

casillas de la elección, prevista en la fracción I, del artículo 82 de la Ley de Medios Local

El partido actor afirma que el *Tribunal Local* parte de una premisa equivocada al señalar que no se han demostrado irregularidades en ninguna de las once casillas impugnadas, por no existir elementos suficientes para decretar la nulidad de la elección.

Lo anterior, lo sostiene al señalar que la responsable debió arribar a la conclusión de que en el caso se acreditó que las casillas fueron entregadas fuera del plazo establecido por la ley, de ahí que se actualizaba la causa de nulidad en al menos el veinte por ciento de las casillas, de conformidad con el artículo 82 de la *Ley de Medios Local*.

Asimismo, solicita que se tengan por reproducidos las argumentaciones ya presentadas ante la responsable, dado que, ésta al resolver afirmó que no existen indicios de manipulación en los once paquetes electorales impugnados, a pesar de que, según el actor, existe caudal probatorio que demuestra lo contrario.

Agravios que se estiman ineficaces.

32

Lo anterior, toda vez que el partido actor no combate las consideraciones de la resolución impugnada por cuanto hace a la causa de nulidad prevista en la fracción I, del artículo 82 de la *Ley de Medios Local*, ya que parte de afirmaciones genéricas, así como que se limita a señalar que se le tengan por reproducidos los agravios vertidos ante la responsable, esto, al señalar el partido actor que se reiteren sus agravios planteados en su demanda primigenia, lo que pone en relieve, que la pretensión de partido impugnante no es combatir las consideraciones del fallo impugnado, sino que esta autoridad sustituya a la responsable en el estudio de su demanda primigenia, circunstancia que, actualiza la ineficacia de sus planteamientos pues éste debe de encaminar su agravios a combatir las consideraciones que llevaron a concluir a la responsable que no se actualizaba la nulidad en cuestión²³.

4.7.6. Son ineficaces los agravios hechos valer, dado que no controvierten frontalmente las razones brindadas por el Tribunal local.

²³ Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 6/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA", con número de registro 184999; así como la jurisprudencia 2a./J 109/2009, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA",



El partido actor sostiene que la resolución impugnada le causa agravio debido a que carece de fundamentación y motivación, así como de exhaustividad, al desestimar la nulidad de la elección conforme al artículo 83 de la *Ley de Medios*, argumentando que hubo violaciones graves, sustanciales y generalizadas que afectaron el resultado, como lo es que en la propaganda del *PVEM* se usó la frase "El futuro de la 4T es verde", lo que generó confusión al electorado, haciendo pensar que el *PVEM* estaba coaligado con MORENA en las elecciones municipales, cuando esto sólo ocurría en las elecciones federales.

El partido actor considera que el análisis del *Tribunal Local* fue incorrecto, ya que concluyó que la propaganda "El futuro de la 4T es verde" no generaba confusión porque no contenía el logotipo, siglas, colores o referencias a propuestas o plataformas de MORENA, sin embargo, el partido actor sostiene que esta evaluación fue insuficiente, pues no consideró el impacto general de la propaganda en el electorado, ya que se ignoraron principios fundamentales como la autenticidad del sufragio y la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, el partido actor alega que la resolución carece de fundamentación y motivación adecuada, argumentando que la sentencia parte de una premisa falsa al exigir que la propaganda incluyera elementos adicionales de MORENA para generar confusión, al señalar que, aunque las boletas electorales incluían los nombres de las candidaturas, esto no neutraliza la ilegalidad de la propaganda ni elimina su capacidad de confundir a los votantes, quienes podrían haber asumido erróneamente que el *PVEM* y MORENA competían en coalición a nivel municipal.

Finalmente, el partido actor argumenta que la sentencia es contraria a derecho, ya que la ilicitud de la propaganda no depende de si la confusión fue determinante en el resultado electoral, pues de la perspectiva del actor, el *Tribunal Local* debió acreditar la infracción y luego evaluar su impacto en el electorado, antes de decidir si los principios constitucionales fueron vulnerados y si esta vulneración afectó el resultado de la elección.

Dichos planteamientos se estiman **ineficaces**, ya que no controvierten frontalmente las razones brindadas por el *Tribunal Local*.

Para llegar a dicha conclusión, se debe tomar en cuenta las consideraciones que sustentaron la resolución impugnada, de las que se desprende que, la responsable en un primer momento indicó que no existían elementos suficientes para anular el proceso electoral, fundando su decisión en los

artículos 35, fracción I, y 41, base I, de la *Constitución Federal*, que regulan el derecho ciudadano a votar de manera libre, secreta, directa e informada.

También, el *Tribunal Local* consideró que MORENA cumplió parcialmente con la carga argumentativa, al detallar circunstancias de modo, tiempo y lugar, de la propaganda impresa y la distribución de artículos utilitarios, con lo que, demostró la existencia de la propaganda denunciada, sin embargo, en el caso de la publicidad analizada del candidato *PVEM*, que incluía la frase “*El futuro de la 4T es Verde*”, no se observaron elementos gráficos relacionados con MORENA como su logotipo, colores, o referencias a su plataforma política, señalando además que aún con la afinidad ideológica entre ambos partidos por su coalición federal, la propaganda del *PVEM* no indujo al error al electorado en la elección del *Ayuntamiento*.

Lo anterior, lo sostuvo la responsable al señalar que el diseño de la boleta electoral para las elecciones municipales cumplió con el principio de certeza, permitiendo a la ciudadanía distinguir entre las distintas opciones políticas a través de los emblemas y nombres de los candidatos, de conformidad por lo establecido por el *Código Electoral*, asimismo, el *Tribunal Local* enfatizó que los votos válidos reflejan la clara voluntad de los ciudadanos, ya que, si hubiera existido confusión, hubiera existido un aumento significativo en los votos nulos, sin embargo, los votos nulos sólo representaron el 3.24% del total.

Sumado a lo anterior, la responsable señaló que la diferencia de votos entre el *PVEM* y MORENA no resulta determinante para cambiar el resultado de la elección, aun sumando los votos que supuestamente habrían sido emitidos erróneamente, el partido actor, no habría alcanzado a la planilla ganadora.

Finalmente, el *Tribunal Local* señala que el partido actor, como actor político estaba plenamente consciente de la complejidad del sistema electoral y de las reglas que lo rigen, especialmente al competir en coalición con el *PVEM* tanto en las elecciones federales como en la elección local del *Ayuntamiento*, por lo que MORENA, con pleno conocimiento de las implicaciones de esta competencia bajo un esquema diferenciado, tenía la capacidad y la responsabilidad de orientar a sus militantes y simpatizantes sobre cómo emitir un voto efectivo, por lo que la orientación del partido actor debió ajustarse a la estructura específica de las elecciones en las que participó, asumiendo su papel en la promoción de una participación ciudadana informada (indicando la responsable que dicho criterio ha sido sustentado por esta Sala Regional en el expediente SM-JIN-20/2020).



Ahora bien, de los agravios del accionante se desprende que el motivo de su inconformidad se sustenta en que el *Tribunal Local* no valoró que la publicidad en cuestión trastocó los principios constitucionales de autenticidad del sufragio y voto informado, así como la certeza y equidad en la contienda al generar una asociación propagandística indebida que fueron postulados por partido y coalición diversa en el ámbito municipal, pues en el ámbito federal postularon las mismas candidaturas, sin que resulte relevante la ideología del partido, ya que se plasma en el registro de una sola plataforma electoral o programa de gobierno cuando se contiende en coalición, así como que por tratarse de publicidad, el nombre en las boletas no revierte, ni aminora el efecto generado en el ánimo del electorado, pues la publicidad en cuestión dificultó y confundió al electorado al sustentarse en elementos de identificación de otro partido.

Como se muestra, los planteamientos que expresa MORENA no controvierten las razones brindadas en la resolución impugnada para concluir que la nulidad denunciada no se actualiza, ya que en ningún momento expone razonamiento lógico jurídico tendiente a controvertir el argumento toral de la resolución impugnada, referente a que no se acredita a través de un diverso medio de prueba la confusión que generó en el electorado la frase “El futuro de la 4T es Verde” en la publicidad del candidato del *PVEM*, en el *Ayuntamiento*, así como que no es determinante la votación que pretende anular del *PVEM*.

De ahí que, no procede efectuar un examen de la legalidad de las razones brindadas en la resolución impugnada, para valorar si se apega o no a la normativa electoral aplicable, debido a que es criterio de este Tribunal Electoral que, para que los órganos de justicia puedan revisar de fondo una controversia, los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada²⁴.

²⁴ Véanse, entre otras, las sentencias dictadas en el recurso SUP-REP-99/2020 y en el juicio ciudadano SM-JDC-68/2022 y acumulado, así como la jurisprudencia 1a./J. 85/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVIII, septiembre de 2008, p. 144

Así como la jurisprudencia a jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala del Alto Tribunal Federal, cuyo rubro informa: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.” Época: Novena Época, Registro: 185425, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J.81/2002, Página: 61. Texto: El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse. Como la diversa jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), de esta Primera Sala, con

Esto es así, ya que de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, cuando se promueve un juicio o recurso de los previstos en ese ordenamiento –incluidos los juicios electorales²⁵– se deben mencionar de forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución que se reclama y los preceptos presuntamente violados.

Por lo que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte actora señale las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa en sus derechos, a fin de que el órgano resolutor realice su confronta y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Lo cual implica que los argumentos de quienes promueven deben combatir las razones de la autoridad responsable; es decir, deben explicar por qué se está controvirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos o únicamente repetir cuestiones expresadas en instancias previas o simplemente realizar afirmaciones genéricas carentes de sustento.

36 De ahí que, si como ocurre en la especie, se omiten expresar los agravios en los términos precisados, es que deben de ser calificados como ineficaces, porque no controvierten las consideraciones que sustentan el acto que se impugna.

Sin que sea jurídicamente posible asumir una visión en la que, argumentando la suplencia de agravios, se revisen de manera oficiosa y al margen de los planteamientos de quien se inconforma, los actos o decisiones de una instancia previa, pues para ello es necesario que se precise con argumentos

número de registro 159947, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731, de rubro y texto siguientes: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo."

²⁵ De conformidad con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los juicios electorales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.



lógico-jurídicos la razón concreta del por qué se estima que causa una vulneración y no sólo a través de afirmaciones dogmáticas.

Por otra parte, se desestima la manifestación del partido actor por cuanto hace a que la resolución impugnada es incongruente con el agravio planteado por la actora debido a que la confusión e inducción errónea al voto tenía como finalidad favorecer al *PVEM* no incrementar el número de votos nulos.

Lo anterior, debido a que el partido actor parte de una premisa equivocada, pues la responsable al señalar que el número de la votación nula sólo ascendía al 3.24% de la votación, era con la única finalidad de establecer que a través del porcentaje de la votación nula se podría inferir si hubo confusión en el electorado pues el porcentaje en la nulidad en la votación aumentaría exponencialmente, es decir, que el porcentaje de los votos nulos fuera determinante y que la causa de esto fuera por la marca en la boleta a favor de MORENA y *PVEM* dentro de una misma boleta electoral, sin que pase inadvertido que el partido actor en ningún momento hace valer tal circunstancia o refiera que de algún medio de prueba inclusive de manera indiciaria que esto haya ocurrido.

Por las razones precisadas, al ser ineficaces los agravios hechos valer por no controvertir las razones que el *Tribunal Local* brindó para justificar la decisión, procede **confirmar** la resolución dictada.

37

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.